

RADICADO:	11001-37-07 010 2010-00034
PROCESADO:	VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ
DELITO:	ALIAS "GORDO PEYE y/o NENE CHANTRYT"
DECISIÓN:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR SENTENCIA ANTICIPADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Once (2011)

Radicación	: 110013107010-2010-0034-00
Procesado	: Víctor Augusto Chantryt Martínez
Alias	: "Gordo Peyé y/o Nene Chantryt"
Delito	: Homicidio en Persona Protegida y Concierto Para Delinquir
Decisión	: Sentencia Anticipada
Víctima	: Orlando Fernández Toro
Origen	: Fiscalía 84 Especializada UNDH-DIH Cartagena

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conductas descritas en los artículos 135 y 340 del Código Penal, resultando víctima el señor **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, afiliado al momento de los hechos al Sindicato de Trabajadores Y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSDES** Subdirectiva Valledupar, al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la presente actuación.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", identificado con la cédula de ciudadanía número 77.192.222 expedida en Valledupar -

Cesar¹, nacido el 2 de Agosto de 1978 en esa misma ciudad, hijo de **VÍCTOR CHANTRYT ROJAS** y **ROSA AURA MARTÍNEZ VILLEROS**, estado civil unión libre con **IRINA TATIANA MANZUR**, padre de siete hijos, grado de escolaridad grado noveno de bachillerato, prestando el servicio militar como soldado profesional, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar a órdenes del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la capital del Departamento del Cesar.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino, adulto, contextura mediana, de aproximadamente 1.65 a 1.70 metros de estatura, tez cobriza, ojos medianos, iris castaño oscuro, cabellos rapado a los lados lacios de color oscuro y corto, frente baja, cejas pobladas, bigote incipiente, barba incipiente, boca mediana, labios medianos, orejas medianas, lóbulos separados con perforaciones en el pabellón auricular izquierdo, nariz grande, dorso recto con lunar en el dorso. Presenta como señales particulares un tatuaje del 666 con una R abajo en brazo izquierdo y otro en el pecho izquierdo en forma de corazón con la frase **TE AMO** y las letras de los nombres **KATY, LUZ IRINA TATIANA**, (letras transformadas), calza 39, pesa aproximadamente 80-85 kilos, diestro; igualmente presenta una cicatriz en la sien izquierda arriba del pabellón auricular, dentadura natural completa y natural, no usa prótesis, no usa lentes o gafas y no tiene problemas de locomoción².

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la Ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007 está basado en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre

¹ Folio 244 cuaderno 1 - Tarjeta de Preparación documento de identificación de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

² Folios 282 y 289 cuaderno 1 - diligencia de indagatoria **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones que garantizan el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la(s) víctima(s) se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de Junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario, donde atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, asignando por descongestión a los nombrados despachos judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, medida prorrogada a través del Acuerdo N° 7011 del 30 de Junio de 2010, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, hacía parte la Organización Sindical **SINTRAEMSDES** Subdirectiva Valledupar, como se constata a través de la información agregada al proceso, entre ellos, la certificación expedida por la misma Organización Sindical³ y la Resolución Número 00071 emitida por el Ministerio de la Protección Social por medio de la cual se inscribe la Junta Directiva de la Organización Sindical⁴, donde la víctima mortal funge como Fiscal de la misma.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos originarios de la presente causa se remontan al día diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Tres (2003) en la ciudad de Valledupar (Cesar), cuando **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** terminó su turno laboral como operario de la planta de tratamiento de agua potable en la empresa de servicios públicos **EMDUPAR**, y se dirigía en su vehículo con rumbo a su residencia, siendo aproximadamente las 7:15 horas de la mañana, a la salida de la empresa fue abordado por Alias "El Grillo", quien según se pudo establecer en el proceso responde al nombre de **ALEXANDER CASTILLA**

³ Folio 84 Cuaderno 1 – Certificación SINTRAEMSDES

⁴ Folios 11 a 13 Cuaderno Parte Civil – Inscripción Junta Directiva de SINTRAEMSDES ante el Ministerio de la Protección Social.

PÉREZ, sujeto éste que conocía previamente a la víctima y quien mediante engaño timó al occiso para que le diera un aventón, pero su verdadera intención era facilitar la consumación del hecho por parte del aquí Procesado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" y **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** Alias "**El Indio**", quienes lo esperaban metros adelante en un tramo sin pavimentar de la carretera donde necesariamente la víctima debería disminuir la velocidad del vehículo.

Al llegar al sitio se atravesó en la vía **CHANTRYT MARTÍNEZ** y simulando un atraco le propinó tres (3) impactos con arma de fuego en la región superior del cuerpo de la víctima, lo que minutos después produjo su deceso, donde consumado el hecho los perpetradores emprendieron la huida del lugar.

Las pesquisas investigativas no tardaron en concluir que el hecho criminoso era atribuible a la organización criminal autodenominada Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en esa localidad, por lo que los esfuerzos investigativos se orientaron en esa dirección, en establecer los móviles que motivaron la decisión de acabar con la vida del interfecto y los sujetos que intervinieron en la consumación del ilícito, donde luego de la práctica de diversos medios probatorios la investigación arrojó varios nombres entre los cuales se encuentra el de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", como autor material del fatídico acto, y quien en diligencia de indagatoria aceptó su autoría en el hecho que acabo con la vida de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, quien ostentaba el cargo de fiscal del Sindicato de Trabajadores Y Empleados de Servicios Públicos Autónomos en Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSD**ES Subdirectiva Valledupar.

ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía Catorce delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar sub unidad de homicidios fue la autoridad judicial que inicialmente asume la investigación correspondiente, donde el diecisiete (17) de Junio de dos mil tres (2003) profiere Resolución la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA**⁵ con el propósito de identificar las causas y los responsables del homicidio del dirigente sindical **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, ordenando para el efecto la práctica de algunos medios probatorios.

⁵ Folio 2 Cuaderno 1 – Resolución de Apertura de Investigación Previa.

Mientras los familiares de la víctima realizaban los trámites correspondientes ante la Fiscalía para la devolución del vehículo y los documentos que portaba la víctima al momento de su defunción⁶, los organismos adscritos al ente instructor por su parte producían el informe técnico del automóvil de placas **QAM-043** donde se transportaba la víctima el día del fatídico hecho⁷, concluyendo que los sistemas de identificación del mismo eran originales de fábrica, ordenando la entrega del vehículo al hijo del occiso, señor **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO**⁸.

El veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004) se emite por parte del Fiscal Quinto Delegado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar Resolución Inhibitoria apoyado en las causales contempladas en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000)⁹, providencia que quedo ejecutoriada de conformidad con la constancia obrante en infolios¹⁰.

Mediante Resolución del veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Siete (2007) la Fiscalía Primera Especializada de manera especial para el Caso 1787 abre investigación previa en contra de desconocidos por el homicidio del sindicalista¹¹, disponiendo para el caso específico de un programa metodológico para el desarrollo de la investigación¹², emitiendo en la misma fecha providencia mediante la cual se ordena la práctica de sendos medios probatorios¹³.

Entre tanto eran adelantadas las labores investigativas de campo y entrevistas de las cuales se derivó los alias de "**El Gordo**" entre otros, se solicitó al Jefe de la Sección de Análisis Criminal **SAC**, recabara en sus archivos la búsqueda de los indicios que permitieran identificar e individualizar a esas personas¹⁴.

Los miembros de la Policía Judicial adosaban al expediente material probatorio de trascendental importancia, como los órdenes de batalla de las Organizaciones Armadas Ilegales operantes en la región, entre las cuales se podían extraer nombres de algunos integrantes que podrían insinuar los móviles y responsables de los hechos investigados, dando como resultado en el Informe de Inteligencia sobre las

⁶ Folios 10, 14 y 16 – Escritos de solicitud por parte de los familiares de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**.

⁷ Folios 22 y 23 cuaderno 1 – Informe de Estudio Técnico a Automotor.

⁸ Folio 43 cuaderno 1 – Oficio mediante el cual se dispone la entrega del Automotor.

⁹ Folios 45 y 46 cuaderno 1 – Resolución Inhibitoria.

¹⁰ Folio 48 cuaderno 1 – Constancia de Ejecutoria de la Resolución Inhibitoria.

¹¹ Folios 53 y 54 cuaderno 1 – Resolución de Investigación Previa.

¹² Folios 55 a 57 cuaderno 1 – Programa metodológico Fiscal Primero Especializado.

¹³ Folios 58 y 59 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual se ordena la práctica de pruebas.

¹⁴ Folio 77 cuaderno 1 – Solicitud a la Sección de Análisis Criminal SAC.

Autodefensas que delinquieran en Valledupar y en la cual aparece el nombre de **CESAR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "El Nene"¹⁵, el cual permitía un acercamiento a la identificación del mismo.

El seis (6) de Junio de Dos Mil Siete (2007) fue radicada la demanda de constitución de parte civil por parte del Representante Legal del sindicato **SINTRAEMSDES**¹⁶, y el catorce (14) de ese mismo mes y año se emitió providencia que inadmitía la demanda bajo la consideración de que no se acreditaba en la demanda la calidad de Representante Legal de la Organización Sindical de **CARLOS ARTURO POSADA G.**¹⁷, faltando además las copias de la misma y sus anexos, conforme lo establece el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000).

El apoderado mediante oportuno libelo interpuso recurso de reposición¹⁸ adjuntando en él la certificación emitida por parte de la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social¹⁹ en el cual se certificaba la calidad de Presidente de la Organización Sindical del señor **POSADA G.** y el veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Siete (2007) se decide reponer la decisión y como colorario admitir como parte civil al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSDES**.

El ente instructor libra providencias que permitieran inyectarle mayor dinamismo a la investigación, partiendo de los indicios que suministraban los alias, remoquetes o sobrenombres ya conocidos, por lo que dispuso indagar por estos en las unidades de Justicia y Paz²⁰, entre tanto eran recaudados diferentes testimonios de compañeros de labores sindicales, como de amigos o de personas que pudieran conocer acerca de los hechos y se recurrían a las diferentes autoridades policivas y militares para recabar noticia alguna en pro de obtener nueva y mayor información.

Las anteriores actividades arrojaron como resultado los alias de "Treinta y Nueve" y "Medellín" o "El Paisa", quienes fungían como comandantes del Frente Mártires de

¹⁵ Folios 115 a 118, 121 y 122 y 132 y 133 cuaderno 1 - Informes de Policía Judicial Nos. M.T.3358 y M.T. 3440 e informe de inteligencia sobre las AUC en Valledupar.

¹⁶ Folios 1 a 6 cuaderno Parte Civil - Demanda de Constitución de parte Civil Popular.

¹⁷ Folios 24 a 26 cuaderno Parte Civil - Providencia que determina la admisión de la demanda.

¹⁸ Folio 29 cuaderno Parte Civil - Recurso de Reposición contra providencia que inadmitió la demanda.

¹⁹ Folio 30 cuaderno Parte Civil - Certificación de la Coordinación del grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social.

²⁰ Folios 148 y 149 y 175 cuaderno 1 - Resolución mediante la cual se ordena la práctica de varios medios probatorios.

Valledupar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en esa localidad, y de igual forma surgían alias como "Jessica", "Cachito", "Iván", "El Tigre", "Cebolla", "El Negro", "Miguel" y "Michel" entre otros.

El ocho (8) de abril de Dos Mil Nueve (2009), el Fiscal de Conocimiento ordeno trasladar algunas actuaciones del Radicado 216.159 donde el sujeto activo es **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**²¹, donde mediante actividades de recaudo documental se obtienen las copias de varias cartillas decadaactilares de personas presuntamente integrantes de las Autodefensas, entre ellas la del aquí procesado²².

En la entrevista lograda que aparecen en las piezas procesales extraídas, **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "Gordo Peyé y/o Nene Chantryt", respecto del homicidio de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, manifiesto que él de manera personal había cometido ese hecho y que su deseo era confesarlo una vez estuviera postulado a la Ley de Justicia y Paz.

Lograda la identificación e individualización del aquí sindicado, así como los elementos necesarios para su vinculación formal al proceso, el diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), el ente instructor procede a decretar la apertura de instrucción contra **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "Jorge 40" y **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "Gordo Peyé y/o Nene Chantryt", ordenando vincularlos mediante indagatoria²³.

El doce (12) de Noviembre del año próximo anterior, fue escuchado en diligencia de indagatoria **CHANTRYT MARTÍNEZ** por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO y/o HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (sic) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340 Inciso 2° del Código Penal), diligencia ésta donde el procesado narro de manera pomenorizada la ejecución del crimen, mencionando a los demás partícipes que intervinieron en el ilícito. En la misma diligencia solicito acogerse a la figura de

²¹ Folios 223 y 224 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual se ordena extraer piezas procesales del Rad. No. 216.156 para que obren como prueba trasladada dentro de la investigación.

²² Folio 244 cuaderno 1 – Tarjeta Alfabética de preparación de documento de identificación de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

²³ Folios 259 y 260 cuaderno 1 – Resolución que decreta Apertura de Instrucción contra **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** y otro.

sentencia anticipada bajo las prerrogativas y beneficios que tal decisión le acarrearía.

Mediante providencia de treinta (30) de Noviembre de dos mil nueve (2009) se le resolvió situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión de **HOMICIDIO AGRAVADO y/o HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (sic) y CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340 Inciso 2° del Código Penal)²⁴, donde a efectos de notificar personalmente esta providencia al procesado se comisiono a la Unidad Especializada de Valledupar²⁵.

Dentro del mismo investigativo se escucho en indagatoria a **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** alias "El Indio"²⁶ quien también se atribuyó la coautoría del acto criminoso y en similares circunstancias se le resolvió situación jurídica²⁷, providencia esta que fue notificada en legal forma.

El once (11) de Diciembre de esa misma anualidad fue notificado personalmente de la Resolución de fecha Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009)²⁸.

La diligencia de Aceptación de Cargos para **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** alias "El Indio" fue llevada a cabo el día Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Diez (2010), manifestando que aceptaba los cargos por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** pero no por **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, toda vez que según su dicho ya había sido condenado por ese delito²⁹.

En la fecha del Treinta y Uno (31) de Marzo de 2010, se llevó a cabo la diligencia de ampliación de indagatoria de **CHANTRYT MARTÍNEZ**³⁰ y en ella manifestó que habían dos personas mencionadas como colaboradores de las

²⁴ Folios 29 a 40 cuaderno 2 – Resolución que Resuelve Situación Jurídica a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

²⁵ Folio 41 cuaderno 2 – Comisión para notificar de la Resolución que Resuelve Situación Jurídica a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

²⁶ Folios 42 a 45 cuaderno 2 – Indagatoria de **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**.

²⁷ Folios 46 a 58 cuaderno 2 – Resolución que resuelve Situación Jurídica a **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**.

²⁸ Folio 64 cuaderno 2 – Notificación por comisión a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

²⁹ Folios 72 a 75 cuaderno 2 - Acta de Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada de **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**.

³⁰ Folios 87 a 89 cuaderno 2 – Ampliación de Indagatoria de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

Autodefensas en el proceso, quienes se habían comunicado con él ofreciéndole beneficios si se abstenía de mencionarlos en las diligencias, agregando que alias "**El Indio**" estaba viéndose favorecido por esa misma circunstancia.

La Diligencia de Formulaci3n de Cargos del Procesado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** se llevó a cabo el treinta y uno (31) de Marzo de dos mil diez (2010)³¹ y en la misma aceptó la responsabilidad a título de Autor Material del ilícito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340 Inc. 2º.), solicitando los beneficios legales que se desprenden de esa figura jurídica.

Solo hasta el Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diez (2010) es recibido el expediente por funcionarios del Centro de Servicios Administrativos³², donde siguiendo los trámites de rigor se realizó el respectivo reparto, correspondiéndole a esta oficina judicial el conocimiento del caso ³³, a lo cual el Veintinueve (29) de Noviembre del 2.010 se avocó conocimiento³⁴.

Revisando de manera minuciosa la actuaci3n y teniendo en cuenta que en la misma fungian como procesados **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** alias "**El Indio**" y **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" los cuales de manera conjunta se acogieron a Sentencia Anticipada, se pudo verificar que el primero de estos lo hizo de manera parcial toda vez que solo aceptó el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Arts. 135 Nos.1º y 2º.) no aceptando la imputaci3n por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340 Inc. 2º.), para lo cual y teniendo en cuenta que los hechos que se investigan tuvieron ocurrencia el día diecisiete (17) de Junio de dos mil tres (2003), fecha para la cual se encontraba en vigencia el artículo 6º de la Ley 600 de 2000, en la que se prescribía que nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la Ley procesal vigente al tiempo de la actuaci3n procesal, luego la norma de competencia para el momento no era otra que la tipificada en el numeral 1º literal B. del artículo 77 ibídem, ello por cuanto asignaba residualmente el conocimiento de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en los

³¹ Folios 90 a 92 cuaderno 2 – Acta de Aceptaci3n de Cargos para Sentencia Anticipada de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

³² Folio 1cuaderno 3 – Oficio remisorio del expediente de la Fiscalía al Centro de Servicios Administrativos..

³³ Folio 3 cuaderno 3 – Oficio remisorio del Centro de Servicios Administrativos al Juzgado 10º Especializado.

³⁴ Folio 4 y 5 cuaderno 3 – Auto que avoca conocimiento.

juzgados penales del circuito, donde solamente en vigencia de la Ley 906 de 2004 en el Artículo 35 numeral 4°, se le atribuyó a estos Despachos judiciales la competencia de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, el cual como ya se conoce y dadas las prerrogativas del Acto Legislativo No. 03 de 2002 comenzó a regir gradualmente, para el caso que nos ocupa en el Departamento del Cesar el del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008), fecha en la cual ya habían ocurrido los hechos aquí investigados.

Por lo expresado en antecedencia, quedo claro que la competencia especial de estos despachos judiciales es taxativa, en procura de garantizar los principios de legalidad, debido proceso, juez natural y derechos de defensa se dispuso ordenar la ruptura de la unidad procesal en lo que respecta a los cargos indilgados en contra del ciudadano **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** alias "El Indio", solicitando remitir copias de estas diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito O.I.T., y conservando la competencia en lo atinente a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "Gordo Peyé y/o Nene Chantryt"³⁵.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS **"CONTROL DE LEGALIDAD"**

Una vez aprehendido el conocimiento del hecho por parte de las autoridades judiciales, se procedió a adelantar en legal forma la investigación, situación nada fácil, dada la escasa colaboración que brindaron las personas que de una manera u otra tenían conocimiento de la situación, todo esto a causa de la sensación de temor que infundía el Grupo Armado Ilegal en la zona. No obstante lo anterior, desde la génesis de la instrucción se tuvo indicios que señalaban a las Autodefensas Unidas de Colombia como los perpetradores del crimen, de ahí que las investigaciones se concentraran en enfatizar su búsqueda sobre los miembros del grupo paraestatal operante en la zona.

Los causes de la investigación apuntaban a que **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "Gordo Peyé y/o Nene Chantryt", tenía algún tipo de vinculación con el homicidio, por lo que el ente Fiscal dispuso efectuar inspección judicial en una investigación que se adelantaba en su contra, encontrando que en la indagatoria de la referida investigación **CHANTRYT MARTÍNEZ** se atribuía la autoría del crimen contra

³⁵ Folios 7 a 9 cuaderno 3 – Auto de sustanciación.

ORLANDO FERNÁNDEZ TORO, por lo que se dispuso abrir la investigación y escucharlo en diligencia de indagatoria.

Ante el Fiscal 84° Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, el doce (12) de Noviembre de dos mil nueve (2009) es escuchado en diligencia de indagatoria **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" asistido por el doctor **BERNARDO ARDILA FERNANDEZ** como defensor público, diligencia está en la cual se le endilgó la autoría de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (sic) y CONCIERTO PARA DELINQUIR** en donde aceptó los cargos, bajo la manifestación: *"(...) Yo aceptó los cargos porque fui el que hizo la acción y lo voy a reconocer también en Justicia y Paz. Yo quiero acogerme a sentencia Anticipada y a todos los beneficios que la ley contempla.*

Superada la diligencia atrás mencionada, el señor Fiscal Decimo Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario define la Situación Jurídica del procesado, profiriendo Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva, por la presunta comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y/o HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, donde en la parte motiva de la providencia informa que las conductas conculcadas están descritas en el Código Penal, artículos 104 y/o 135 y 340 Inciso 2°, haciendo precisión que en la etapa de instrucción no se requiere de la certeza para comprometer al sindicado, solamente de la probabilidad que es el grado que se maneja en esa oportunidad procesal.

Como quiera que en diligencia de indagatoria realizada el doce (12) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009) el inculpado de manera verbal aceptó los cargos solicitando sentencia anticipada, la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada, el Treinta y Uno (31) de Marzo del año en curso llevó a cabo la audiencia de formulación d cargos para sentencia anticipada en contra de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" imputándole a manera de autor material el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 numerales 1 y 2 del Código Penal, así como el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** consagrado en el artículo 340 Inc. 2º, manifestando el citado expresamente que:

"Acepto todo (sic) los cargos, y reitero que quiero que se tenga en consideración mi arrepentimiento y que he colaborado en esclarecer un hecho que sin nuestra aceptación hubiera quedado impune. Desde ya solicito al señor que se me conceda en virtud al derecho de la igualdad y a la favorabilidad la rebaja consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la pena",

De igual forma su apoderado, el doctor **ARDILA FERNANDEZ**, sostuvo; *"Quiero manifestar, que ante la contundencia de la prueba que obra en contra de mi defendido, quien ha aceptado los cargos formulados, señalar que esta aceptación ha surgido de manera voluntaria, libre y espontánea, por lo que en virtud de la confesión que él mismo hiciera en su diligencia de indagatoria, en donde acepto su responsabilidad en los hechos de marras y explico detalladamente cómo sucedieron estos, lleva al suscrito defensor público, reitero, ante la realidad del acervo probatorio que reposa en la foliatura, luego de explicarle las consecuencias jurídicas y los beneficios que implica el sometimiento a la presente Figuera (sic) de la sentencia Anticipada, a coadyuvar su petición. No obstante lo anterior, solicito que mi defendido, quien luego de los hechos ha colaborado, procurando disminuir las consecuencias de sus actos, y ha evitado, al confesar y aceptar su responsabilidad en los hechos materia de este proceso, injustas sindicaciones contra terceros que hubieron entorpecido la actividad judicial (...) En consecuencia desde ya, solicito al Juez que corresponda dictar sentencia, que le sean concedidas las rebajas a que tiene derecho, no solo por la aceptación de cargos por sentencia anticipada, sino también, con aplicación a su favor de las rebajas respectivas por confesión, ya que este fue el soporte para la medida de aseguramiento y muy seguramente lo será para la sentencia. Además, y como existe la imposibilidad de que el suscrito defensor público, pueda trasladarse hasta la ciudad de Bogotá, de donde se me han (sic) informado que se desarrollara la etapa de juzgamiento, y por ende no podrá atender de manera efectiva y diligente la Defensa que se me ha encomendado, le solicito al Juez de Conocimiento designe nuevo defensor de público (sic) al sindicado para que dicha etapa se desarrolle sin inconvenientes ni tropiezos (...)".*

La Honorable Corte suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al respecto, de la figura de la Sentencia Anticipada ha indicado:

"...criterios de política criminal tendientes no sólo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente..."³⁶.

³⁶ C.S.J. Casación N° 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el sindicado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" en su diligencia de indagatoria, de otra parte y para mayor garantía jurídica, su voluntad ha quedado plasmada por escrito en un acta donde se observa que se le garantizó el debido proceso y por ende el derecho de defensa tras haber sido asistido profesionalmente por un abogado, quien coadyuvo a su solicitud y quien al igual que el Despacho observó que la aceptación de responsabilidad fue libre, voluntaria e informada. También se observa que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica corresponde a la señalada por el legislador en las normas penales que para el efecto se aplicaran en el presente proceso.

Se debe advertir que el director de la etapa instructiva en la Apertura señaló los delitos consagrados en los Artículos 103 y 104 No. 8, 10 y 340 inciso 2°, las cuales corresponden a **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, pero ya en diligencia de indagatoria elevó cargos por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y en la Resolución de Situación Jurídica le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** y/o **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, donde por último la calificación definitiva la expresó de manera específica en el acta de formulación de cargos que según el inciso octavo (8°) del Artículo 40 de la Ley 600 de 2000 equivale a la Resolución de Acusación, al tenor de la norma en comento.

Ha de recordarse que en la mencionada actuación los cargos aceptados por **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" fueron los de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art.135 N.1° y 2°) y **Concierto para Delinquir** (Art. 340 Inc. 2°) ambos del Estatuto Penal, y que su defensor coadyuvo los mismos, por lo que debe afirmarse que hubo un consentimiento y que al no evidenciarse en el acta manifestación de inconformidad por parte del procesado o su apoderado, hubo un beneplácito en los cargos endilgados.

El Despacho como garante del respeto en aspectos procesales tanto sustantivos como adjetivos del proceso, observa que no se vulnera en ningún momento de la actuación el debido proceso y el derecho a la defensa de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" que vicie o altere de manera alguna la legalidad de la actuación, en tal sentido se avalará el acta de aceptación de cargos y se continuará con los estadios procesales correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar en materia frente al caso debatido, es preciso traer a colación lo ordenado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el cual exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto, no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que dentro del proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo, a fin de evitar vulnerar las garantías constitucionales y procesales de quien se predica enjuiciado.

De otra parte el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³⁷, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, concadenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como los máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del **In Dubio Pro Reo**, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

³⁷ Apreciación de las Pruebas

En sentencia de la Honorable Corte Constitucional³⁸, en alusión a la apreciación de pruebas, donde esta resulta de la acción intelectual que realiza el operador de justicia respecto de los medios probatorios obrantes en el proceso, con el fin de determinar si existe o no grado de certeza en las afirmaciones de las partes en el proceso, donde se predica por parte del Alto Tribunal en consonancia que la actual doctrina jurídica procesal, que existe un triunvirato de sistemas que coadyuvan a la obtención de tales fines; por una parte está el Sistema de la Intima Convicción también conocido como de Libre Convicción el cual no exige una motivación en su decisión, por cuanto esté solo podría acudir a su certeza moral; de otro lado, existe el criticado sistema de la Prueba Tasada o Tarifa Legal, en el cual la Ley le atribuye un valor a las pruebas convirtiendo el sistema en una operación mecánica; y por último el sistema que se ha adoptado por parte de los Textos Modernos de Procedimiento como es el de la Persuasión Moral o de Sana Crítica, en el cual el Juzgador apoyado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, le atribuye un valor, aunado a las motivaciones que deberá expresar al momento de la decisión.

Al realizar una evaluación razonada y crítica del expediente, se tiene que la prueba documental, testimonial y pericial, recaudada en la instrucción fue aportada de manera legal, regular y oportuna, bajo los premisas de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que ha permitido establecer la materialidad de la conducta delictiva imputada como la responsabilidad de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" en lo que tiene que ver con el homicidio del que fue objeto el señor **ORLANDO FERNANDEZ TORO** afiliado a la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Y Empleados de Servicios Públicos Autónomos en Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSDES**, quien perdió la vida de manera violenta a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron de manera mortal su humanidad.

Con apoyo en la Ley 600 de 2000 y particularmente al régimen probatorio allí estructurado, se analizarán las probanzas debidamente allegadas a la investigación y practicadas por la Fiscalía General de la Nación, pues serán estas las que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada argumento, entendiéndose por mérito probatorio la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

³⁸ Corte Constitucional Sentencia 202 de 2005

El Derecho Internacional Humanitario, se origina a partir de la necesidad de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados, en procura de la protección a la población civil y delimitar los límites a los procedimientos bélicos, mas no le corresponde fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco reconocer beligerancia al enemigo.

En el caso colombiano el constituyente de 1991, con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas y principios humanitarios, sino también fijó que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana³⁹.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se toman imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de – ius cogens –⁴⁰, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario⁴¹.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales⁴², y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

³⁹ C-225/95 Corte Constitucional.

⁴⁰ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

⁴¹ C-225/95 Fundamento jurídico No.7

⁴² "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Por ello se consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II –, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales solamente hacen referencia a principios como parte integrante del bloque de constitucionalidad, por ello la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros, acorde con los elementos del Derecho Internacional Humanitario, como componentes del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario⁴³.

Se debe tener en cuenta que para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario es indispensable la existencia de un conflicto armado, por ello la Alta Corporación hizo especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que para el caso de los internos, la jurisprudencia internacional lo ha definido como "la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado", siendo la prolongación, la exclusión de disturbios

⁴³ C-291/07 CORTE CONSTITUCIONAL.

civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados⁴⁴.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y que lo hagan, y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan⁴⁵, siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica⁴⁶.

Ciertamente bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

Ya descendiendo al panorama específico que nos atañe, está probado que las Autodefensas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar el área que conforman el departamento del Cesar y específicamente el municipio de Valledupar. De cara al objetivo atrás mencionado, las Autodefensas enfrentaron a los grupos guerrilleros asentados previamente en la región, y como resultado de este conflicto armado, se victimizó también a la población civil, quienes sin tener injerencia en el conflicto fueron abatidos por las balas y acciones de ambos mandos.

⁴⁴ C-291/07 Corte Constitucional.

⁴⁵ C-291/07 Corte Constitucional.

⁴⁶ C-225/95 Corte Constitucional.

Sea lo primero aclarar la calidad de civil de la víctima señor **ORLANDO FERNANDEZ TORO**, por cuanto tal calidad fue puesta en entredicho al mencionar el procesado **CHANTRY MARTÍNEZ** que los móviles se produjeron por la pertenencia de la víctima al Grupo Subversivo del E.L.N.⁴⁷, por cuanto habitantes de ese sector denominado El Rincón y empleados de **EMDUPAR** informaron que pertenecía a la guerrilla, y que se le había hecho un seguimiento donde también se le había dado de baja a un conductor de línea que cubría la ruta hasta Sabana Crespo donde supuestamente se reunía con integrantes guerrilleros. Similar manifestación hizo en su indagatoria **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUÉZ** alias "El Indio"⁴⁸.

En contraste a lo anterior existen muchas y muy variadas declaraciones que desmienten lo afirmado por los miembros paramilitares, como son **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** hijo del interfecto⁴⁹, **LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO**⁵⁰, **ELSIDO ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO**⁵¹, **JOSÉ RAFAEL GNECCO SCOTH**⁵², **GLORIA MARTHA VEGA TORRES**⁵³ y **LUDIS MARINA BARRAZA RODRÍGUEZ**⁵⁴ compañeros laborales, quienes en forma conjunta coinciden en afirmar que su muerte fue debido a las actividades sindicales que este ejercía de una manera incansable; por su parte en ampliaciones de declaración al cuestionársele sobre la cercanía de **FERNANDEZ TORO** con el grupo subversivo del E.L.N., **JOSÉ RAFAEL GNECCO SCOTH**⁵⁵, **LUDIS MARINA BARRAZA RODRÍGUEZ**⁵⁶ y **LUIS FERNANDO BELEÑO HERNANDEZ**⁵⁷ fueron contestes en manifestar que tal apreciación era completamente falsa.

Por su parte en infolios se encuentra demostrado que **ORLANDO FERNANDEZ TORO** laboro por más de 25 años al servicio de **EMDUPAR** como Operario de la Planta de Tratamiento y directivo sindical tanto a nivel local como nacional, circunstancia esta que se haya demostrada con la Constancia de

⁴⁷ Folios 282 a 289 cuaderno 1 – Indagatoria de VÍCTOR AUGUSTO CHANTRY MARTÍNEZ.

⁴⁸ Folio 42 a 45 cuaderno 2 – Indagatoria de **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUÉZ**.

⁴⁹ Folios 44 y 45 cuaderno 1 – Declaración de **ORLANDO FERNANDEZ QUINTERO**.

⁵⁰ Folios 66 y 67 cuaderno 1 – Declaración de **LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO**.

⁵¹ Folios 68 y 69 cuaderno 1 – Declaración de **ELSIDO ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO**.

⁵² Folios 78 y 79 cuaderno 1 – Declaración de **JOSÉ RAFAEL GNECCO SCOTH**.

⁵³ Folios 80 y 81 cuaderno 1 – Declaración de **GLORIA MARTHA VEGA TORRES**.

⁵⁴ Folios 82 y 83 cuaderno 1 – Declaración de **LUDIS MARINA BARRAZA MARTINEZ**.

⁵⁵ Folios 291 a 293 cuaderno 1 – Ampliación de declaración **JOSÉ RAFAEL GNECCO SCOTH**.

⁵⁶ Folios 294 a 296 cuaderno 1 – Ampliación de declaración de **LUDIS MARTINA BARRAZA RODRÍGUEZ**.

⁵⁷ Folios 1 a 3 cuaderno 2 – declaración de **LUIS FERNANDO BELEÑO HERNÁNDEZ**.

SINTRAEMSDES⁵⁸ certificando que **FERNÁNDEZ TORO** ejercía como Fiscal de la Subdirectiva Sindical, la cual se encuentra corroborada por la Comunicación Externa suscrita por la Jefe de División de Recursos Humanos de **EMDUPAR**⁵⁹ quien hace constar que el hoy occiso pertenecía a la junta Directiva del Sindicato de esa entidad al igual que la Inscripción de la Junta Directiva del sindicato **SINTRAEMSDES** en la seccional del Ministerio de la Protección Social⁶⁰.

En atención a que existen pruebas tan contundentes de que **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** ejercía actividades de índole civil que enmarcadas dentro de la legalidad contradicen abiertamente lo manifestado por **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peye y/o Nene Chantryt**" y **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUÉZ** alias "**El Indio**", quienes le atribuyen actividades subversivas sin aportar prueba alguna que soporte sus afirmaciones, y que revelan un sesgado animo por justificar sus reprochables conductas, es por ello que este Despacho Judicial desestima sus dichos y da cabida a lo afirmado por su hijo y sus compañeros de trabajo.

Al entrar a analizar la materialidad del injusto, en primer término, se cuenta con el Formato Nacional de Inspección de Cadáver No 265 del 17 de Junio de 2003⁶¹, signado por el Fiscal 14 Seccional, donde de manera objetiva informa que el levantamiento se realizó en el cuerpo sin vida de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No.12.713.892 expedida en Valledupar, siendo las 8:00 A.M. de esa misma data, donde como lugar de la diligencia se indica que la misma fue efectuada en la carretera que conduce a la Pedregosa, concretamente a la entrada de las parcelas Huasipungo.

Se advierte en el análisis del cuerpo la descripción de las siguientes heridas: "1. Orificio de 1 x 1 con anillo de contusión marcado en la región maxilar inferior lado izq, región macetero. 2. Orificio bordes irregulares de 2 x 1 región lateral del cuello lado izquierdo. 3. Orificio 2 x 1 en región vértice del hombro izquierdo. 4. Orificio 1 x 1 bordes irregulares región del hombro izq. Posterior 5. Orificio 2 x 1 bordes irregul. Región de la nuca a 3 cm linea media posterior. 6. Orif. Bordes irreg. 1 x 1 reg. Occipital linea media 7. Herida 1 x 0.5 en tercer dedo tercera falange 8. Herida 1 x 0.5 en cara anterior del 6°

⁵⁸ Folio 84 cuaderno 1 – Certificación de SINTRAEMSDES.

⁵⁹ Folio 11 cuaderno 2 – Comunicación Externa EMDUPAR.

⁶⁰ Folios 11 a 13 cuaderno parte civil – Inscripción junta directiva del sindicato ante el Ministerio de la Protección Social.

⁶¹ Folios 1 y 3 cuaderno 1 – Formato de inspección de Cadáver.

dedo segunda falange 9. Orificio 0.5 x 0.5 en cara posterior mano derecha reg. Interdigital del 6° y 7° dedo", concluyendo finalmente el documento como probable causa de muerte: "Muerte Violenta por arma de fuego (...)".

Dentro del acervo probatorio dan cuenta del aspecto objetivo del delito, allegándose el álbum fotográfico del cadáver y del lugar de los hechos⁶², revelando con exactitud la posición en que fue encontrado el cadáver de quien respondía en vida al nombre de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, y describe que el cuerpo fue encontrado en la vía que de la planta de tratamiento **EMDUPAR** conduce a Valledupar, junto al vehículo marca Mazda de placas **QAM-043**.

Se cuenta, igualmente, con el protocolo de necropsia llevado a cabo por el profesional forense **GUSTAVO PEREZ CASTRO**⁶³, quien posteriormente de la realización de los exámenes tanto interior como exterior del cadáver de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, concluye que su muerte se explica cómo causada por choque hipovolemico secundario a sección de la arteria carótida interna derecho debido a proyectil de arma de fuego y que la manera de muerte se trato de un homicidio con disparos a corta y larga distancia.

Dentro del plenario, también obra informe de Policía No. 1026⁶⁴ que da cuenta del homicidio de **FERNÁNDEZ TORO**, aludiendo que al momento de su muerte se transportaba en el vehículo Mazda 323 color verde oscuro de placas **QAM-043** de Barranquilla.

De otra parte también obra Información suministrada por el diario Vanguardia Liberal⁶⁵ donde adjuntan copia del periódico donde se plasmo la información relacionada con la muerte de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** bajo el titular "**ASESINADO LIDER SINDICAL DE EMDUPAR**".

Finalmente se cuenta con las declaraciones de **LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO**⁶⁶, quien afirma ser compañero laboral y una de las primeras personas en llegar al sitio de los hechos y encontró a **FERNÁNDEZ TORO** aun moribundo, pero quien instantes después falleció en el mismo sitio, declarando en igual sentido

⁶² Folios 24 a 30 cuaderno 1 – Álbum fotográfico del cadáver y del sitio de los hechos.

⁶³ Folios 33 a 37 cuaderno 1- Protocolo de necropsia.

⁶⁴ Folios 7 a 9 cuaderno 1- Informe policía Judicial No. 1026

⁶⁵ Folios 153 y 154 cuaderno 1 – Oficio Vanguardia Liberal.

⁶⁶ Folios 66 y 67 cuaderno 1 – Declaración de LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO.

JOSÉ RAFAEL GENECCO SCOTT⁶⁷, quien afirmó que cuando llegó al sitio trato de reanimar a la víctima sin lograrlo, pues falleció casi al momento; **CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA⁶⁸** aduce en su declaración que escuchó los disparos e informa que se movilizó hacia el lugar encontrando al líder sindical tirado en el piso con un pie en el interior del vehículo, momento en el cual llegaron **LUIS GONZALEZ** y **ALVARO GUTIERREZ**.

Los anteriores medios de conocimiento son suficientes para concluir con grado de certeza que se cometió el delito de homicidio en la persona de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, quedando desarrollado de manera cabal el aspecto material de la conducta.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del crimen atribuible al colectivo ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Mártires de Valledupar, existe dentro del plenario abundante material probatorio que así da cuenta de su presencia en la zona, ejerciendo actos inequívocamente dirigidos a la intimidación de la población en general y a la realización de conductas al margen de las normas penales, desplegadas con el propósito de posicionarse en la región, como quiera que en este territorio dada su ubicación, constituía un corredor estratégico que era favorable para los intereses ilícitos del colectivo ilegal. Este frente, adscrito al Bloque Norte, operó en la zona centro y norte del Cesar, así como en el sur de la Guajira realizando actividades indefectiblemente ilícitas conocidas como secuestro, comercio de armas y de estupefacientes, las cuales eran desarrolladas por estos, asumiendo diferentes formas de financiación que fueron variando a medida que iban tomando más control en la región.

Como forma de financiación inicialmente contaron con el apoyo directo de los comandantes de la cúpula de las Autodefensas, luego empezaron a cobrar "vacunas" a los propietarios de las tierras y del ganado, extorsionando comerciantes y dedicándose también al robo de mercancías, al contrabando y progresivamente al narcotráfico. Este grupo se identificó por su crudeza en la realización de los crímenes, quienes sin escrúpulo alguno hacia sus semejantes, pues sin beneficio de juicio directamente o por mandato a sus ecúaces, asesinaban a sus víctimas de una manera despiadada y cruel, sembrando con ello temor y terror entre los pobladores

⁶⁷ Folios 78 y 79 cuaderno 1 - Declaración de JOSÉ RAFAEL GNEECO SCOTH.

⁶⁸ Folios 184 a 186 cuaderno 1 - Declaración de CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA.

quienes se abstendían de denunciar los hechos por miedo a las represalias que pudieran tomarse en su contra.

Los medios probatorios obrantes en el expediente son contundentes al señalar a los miembros del grupo paraestatal como los responsables del homicidio en la persona de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, donde entre los señalamientos más importantes con relación al caso estudiado, se tiene:

Declaración de **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO**, trabajador de **EMDUPAR**⁶⁹; quien afirma en su jurada que en ese tiempo deambulaban en la zona miembros de las autodefensas y que había uno que lo apodaban "**El Gordo**", otro Alias "**Iván**" y otro alias "**El Toche**", los cuales eran comandados por alias "**Medellín**".

En igual sentido se manifestó **ELSIDO ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO**⁷⁰, compañero laboral del occiso, quien afirmó que en esa localidad deambulaban los miembros de las autodefensas quienes se movilizaban en motocicletas; por su parte **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO** hijo del sujeto pasivo⁷¹, informa en su declaración que varios sindicalistas entre ellos su padre habían aparecido en una lista negra elaborada por los paramilitares declarándolos objetivo militar, refiriéndose también sobre la comandancia de alias "**Medellín**", enterándose posteriormente por diarios locales que lo habían asesinado. Sobre el mismo punto **JOSE RAFAEL GENECCO SCOTH**⁷² manifestó que los sindicalistas habían recibido órdenes estrictas por parte de los paramilitares de no transitar después de las 7:00 P.M., toda vez que las autodefensas deambulaban en motocicleta por la localidad comandados por alias "**Treinta Y Nueve**", "**Medellín**" o "**El Paisa**".

Cuando se le indaga a **GABRIEL OMAR CASTILLA LIÑAN** Jefe de la división de recursos humanos de **EMDUPAR**⁷³ acerca de los posibles autores del repudiable hecho, manifestó que se escuchaban rumores que señalaban a los paramilitares como responsables de los hechos, donde de otra parte **CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA** vecino del lugar de los acontecimientos⁷⁴, indicó que el único grupo operante en ese lugar eran las autodefensas comandadas por un sujeto alias

⁶⁹ Folios 66 y 67 cuaderno 1 - Declaración de **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO**.

⁷⁰ Folios 68 y 69 cuaderno 1 - Declaración de **ELSIDO ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO**.

⁷¹ Folios 74 y 75 cuaderno 1 - Declaración de **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO**.

⁷² Folio 78 y 79 cuaderno 1 - Declaración de **JOSÉ RAFAEL GENECCO SCOTH**.

⁷³ Folios 168 a 170 cuaderno 1 - Declaración de **GABRIEL OMAR CASTILLA LIÑAN**.

⁷⁴ Folios 184 a 186 cuaderno 1 - Declaración de **CAMILO ARMANDO TORRES SIERRA**.

"Medellín" y "Treinta y Nueve", los cuales se refugiaban en el monte; también menciona a un alias "Toche" quien proporciona una ubicación territorial mas específica de los lugares que frecuentaban los miembros del grupo paraestatal en su relato; **LUIS FERNANDO BELEÑO** quien era auxiliar del Interfecto en la empresa **EMDUPAR**, manifiesta que casi a diario un grupo de sujetos perteneciente a la organización criminal hacían guardia en el portón de la Emisora Guatapurí, otro en la finca contigua y otro en la carretera en un punto conocido como la "Y", agregando que **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** le había dado a conocer un panfleto donde aparecía su nombre junto con uno de los miembros del sindicato de **SICOLAC** como una de las personas amenazadas

De otra parte, existen en la actuación varios medios de prueba documentales que dan cuenta de la militancia de los paramilitares en la región, como la orden de batalla obrante a folios 115 a 118 del cuaderno original 1 que muestra la conformación desde el estado mayor con integrantes como **CARLOS CASTAÑO** y **SALVATORE MANCUSO**, comandante del Bloque Norte de la Autodefensas a **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "Jorge 40", comandante del frente Mártires del Cesar a **DAVIS HERNÁNDEZ ROJAS** alias "Treinta y Nueve" y quien fue dado de baja en enfrentamientos con el ejército, destacando como cabecillas de zona a **RODOLFO LIZACANO RUEDA** alias "Treinta y Ocho" quien fue dado de baja junto a su compañera sentimental, también integrante Paramilitar alias "Patricia", "La Mona" o "La Cabellona" quien respondía al nombre de **CLAUDIA PATRICIA COVALEDA VELAZQUEZ** y como comandantes urbanos a alias "El Chema" y "El Chiche Aroca". De igual forma obra informe de inteligencia⁷⁵ sobre las actividades de las Autodefensas que delinquieran en Valledupar y en donde aparece el nombre del aquí procesado.

Lo expuesto derrumba la tesis planteada por el Procesado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**, mediante la cual infiere que sin su sometimiento el crimen del sindicalista hubiera quedado impune, pues deja ver claramente que las autoridades judiciales se hallaban en el camino correcto sin la necesidad de su confesión, y es probable que hubieran tardado un tiempo más en aclarar los hechos y autores, pero que sin duda alguna se hubiera logrado el cometido de la investigación.

⁷⁵ Folios 132 y 133 cuaderno 1 – Informe de Inteligencia departamento de policía del Cesar

Del anterior material probatorio se puede concluir de manera objetiva y con alto grado de certeza que efectivamente el crimen donde perdió la vida **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** fue perpetrado por miembros del Colectivo Ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, toda vez que las declaraciones de compañeros y amigos así lo evidencian, así mismo se concluye que en los relatos de los declarantes no les asiste interés alguno en involucrar a los miembros paramilitares, pues solo se observa con meridiana claridad que su función fue informar acerca de los hechos que les consta a fin de que se haga justicia.

Por otra parte, respecto de los informes de policía que reposan en el expediente, en atención a lo prescrito en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal), como quiera que la norma en referencia indica que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia⁷⁶ ha indicado que si la sentencia está apoyada en estos documentos, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba. Hechas las anteriores advertencias, valido es anotar, que si bien es cierto se ha hecho referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente adosados al expediente.

Objetivamente, está probada dentro del plenario la calidad de sindicalista de la víctima, como quiera que en su interior se encuentra la Resolución número 00071, que ordenó la inscripción del cargo de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMDES"** subdirectiva Valledupar⁷⁷, Certificación de **SINTRAEMDES**⁷⁸ donde hace constar que para la fecha de los hechos **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** ejercía el cargo de fiscal de la Subdirectiva Valledupar, medios de conocimiento estos, que demuestra la condición de sindicalista de la víctima, además

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."

⁷⁷ Folios 12 y 13 cuaderno parte civil - Resolución No. 00071 del ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

⁷⁸ Folio 84 cuaderno 1 - certificación de SINTRAEMDES.

de su reconocimiento dentro de su núcleo familiar y laboral como un líder social eficiente, de tal suerte que dadas sus connotaciones personales fue nombrado como dirigente de la Agrupación Sindical que los representaría.

El móvil en la eliminación de las persona es lo que diferencia los tipos penales conocidos como Homicidio Común (Artículo 103 y 104 Código Penal) y el Homicidio en Persona Protegida. Desde el punto de vista de la significación esto es que en primera ratio las muertes en combate evidentemente no son, per se, ejecuciones extrajudiciales ni homicidios en persona protegida, cuando estas ocurren en un contexto de aplicación del Derecho Internacional Humanitario y se trata de objetivos militares previamente identificados, los medios y métodos de guerra utilizados son proporcionales a la ventaja militar buscada, se ataca únicamente a quien participa directamente en las hostilidades, por lo que este tipo de muertes resultan legítimas a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

La muerte de cualquier ciudadano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, no queda automáticamente tipificada dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario, por lo que se debe demostrar que la muerte ocurrió con ocasión del conflicto armado y se debe contrastar los elementos del hecho criminal con los diferentes conceptos de los órganos internacionales en aplicación del Derecho Internacional Humanitario y específicamente sobre los ámbitos de aplicación temporal, especial y material.

En relación al ámbito temporal debe entenderse como el tiempo de comisión del homicidio, respecto del ámbito especial, ha de concebirse como el área elegida para el desarrollo de las hostilidades, y en ese orden de ideas el acriminado debe demostrar el dominio o influjo de su contendor en el área determinada, debiendo tenerse en cuenta que el conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo suficiente que haya ocurrido el delito en territorio ausente de cualquier conflicto pero por razón del mismo, es decir que debe existir una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o un vínculo obvio o un nexo evidente entre los crímenes y el conflicto armado como un todo; finalmente el material, el cual hace referencia objetivamente al papel desempeñado por la víctima en el contexto del conjunto, por lo que ha de establecerse la calidad de combatiente o por el contrario el carácter civil del inmolado.

Respecto de la condición de la víctima como integrante de la población civil, de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** se cuenta con basto material probatorio que permite evidenciar tal circunstancia, como las declaraciones de su hijo **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO** quien identifica a su padre como una persona inquieta ante cualquier irregularidad administrativa que llegase a presentarse en la empresa donde laboraba, de otra parte **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO** manifiesta que lo conoció a lo largo de 25 años como trabajador de **EMDUPAR**, similares afirmaciones realizan **ELSIDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BROCHERO**, **JOSÉ RAFAEL GNECCO SCOTH**, **GLORIA MARTHA VEGA TORRES**, **LUDIS MARINA BARRAZA RODRÍGUEZ** y **WILLIAM MARCELO AROCA MAESTRE**, este último manifiesta además que lo conoce desde la infancia, pues estudiaron la educación primaria en el mismo centro educativo.

No obstante las pruebas testimoniales que dan cuenta de las actividades desarrolladas en la cotidianidad de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, en el proceso también obran algunos medios de conocimiento documental que así lo prueban, de un lado la certificación del sindicato la cual se haya soportada por el acta de inscripción de junta directiva sindical y la certificación laboral de **EMDUPAR**, documentos estos que demuestran que se está ante una persona trabajadora la cual realizaba actividades lícitas relativas al derecho de asociación sindical.

No existe un elemento de vinculación válido que permitan relacionar a la víctima con algún grupo guerrillero, pues de no ser así la parte contraria no hubieran desperdiciado la oportunidad procesal para así demostrarlo, de lo anterior se infiere que resulta fácil deducir que entre la multiplicidad de roles de **FERNÁNDEZ TORO**, es destacable su desempeño laboral como Operario de la Planta de Agua Potable de **EMDUPAR** y como Fiscal de la Organización Sindical, dejando esto sin sustento lo expuesto por alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" y alias "**El Indio**", quienes insinuaron que la muerte del sindicalista se había producido a raíz de su vinculación con el Grupo Guerrillero del **E.L.N.**

Por lo anteriormente expuesto se confirma la condición de civil en las actividades desempeñadas por **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, pues su reconocimiento laboral, social y familiar, lo sitúan como una persona proclive a la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores de la Administración de las Empresas Públicas de Valledupar, de características afables y compañeristas, dado a ayudar a

las personas que lo rodeaban, en razón a lo anterior, este Despacho Judicial se aparta del dicho mendaz de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** y **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** y acoge lo expuesto por los demás declarantes a quienes no les asistió ningún ánimo incriminatorio y distinto al de esclarecer la verdad acerca de los hechos y motivos por los cuales perdiera la vida el sindicalista, quienes manifiestan al unisonó la condición de integrante de la población civil y quien desempeño su labor como operario por más de veinticinco años.

En lo referente a la responsabilidad del procesado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", se ha logrado documentar de manera contundente el expediente, por lo que es necesario analizar los medios probatorios recaudados, pues desde los albores de la investigación en declaración juramentada **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO**⁷⁹ haciendo alusión a los miembros de las Autodefensas que operaban en la región, indico que a uno de ellos los apodaban "**El Gordo**" lo cual hace presumir que se trata de la misma persona aquí investigada y apodada "**El Gordo Chantryt**".

De otra parte hace parte del expediente el Informe de inteligencia remitido por parte de la Seccional de Inteligencia de la Policía del Cesar⁸⁰, donde aparece el nombre de **CESAR AUGUSTO CHANTRYT** alias "**El Nene**" como miembro integrante de las Autodefensas que delinquieran en Valledupar.

Lo que creo más certeza de su participación fue precisamente las piezas probatorias extraídas del radicado 216.159⁸¹, pues en la entrevista allí rendida se informo que se encontraba condenado a 44 años de prisión por el asesinato de **JONEYDIS PAOLA CAMELO**, **ELVIN BUSTILLO AMADOR** y la Tentativa de homicidio de **FILIBERTO BUSTILLO AMADOR** cuando fungía como comandante de las facción urbana de las Autodefensas que operaban en Valledupar, donde en la misma diligencia menciono de manera detallada su ingreso a la organización criminal, los roles asumidos y los alias de algunos de sus comandantes y compañeros, y al inquirírsele sobre los homicidios cometidos se atribuyó la autoría material de la muerte de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**.

Ya en diligencia de indagatoria, relato de manera pormenorizada de la forma como se

⁷⁹ Folios 66 y 67 cuaderno 1 – Declaración de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CABALLERO**.

⁸⁰ Folios 132 y 133 cuaderno 1 – Informe de Inteligencia Policía del Cesar.

⁸¹ Folios 249 y 250 cuaderno 1 – Entrevista a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

ideo, planifico y desarrollo el acto criminal, indicando que fue alias **"Treinta y Nueve"** quien le dijo que se contactara con alias **"Medellín"** y alias **"El Indio"** para concretar una orden que él le había dado a estos. Una vez en Valledupar se encontró con ellos en una finca de propiedad de un señor que se conoce como **"El Gringo Lacouture"** donde le ordenaron dar de baja a **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** mencionando que tenía vínculos con la guerrilla y le hicieron un seguimiento en cooperación con algunas personas vinculadas a **EMDUPAR**, y de un sujeto al que le apodaban **"El Grillo"**, relatando que esta persona espero al hoy interfecto a la salida de la planta con la excusa de que lo trasladara en el automóvil a un lugar que quedaba de camino, mientras que metros más adelante lo esperaba **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** junto con **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ**, donde el primero de estos se atravesó en mitad de la carretera fingiendo un asalto, y una vez hubo detenido el vehículo procedió a disparar contra su humanidad en múltiples oportunidades.

El procesado bajo la gravedad del juramento indica a los sujetos conocidos como el doctor **GONZALEZ** y **ALVARO**, mencionando que el primero de ellos era quien proporcionaba la información del horario de salida y entrada a la planta de **FERNANDEZ TORO** y tenía conocimiento de que lo iban a asesinar, mientras que el segundo de ellos quien de acuerdo a su dicho siempre permanecía con una bata blanca y era la persona encargada de llevar las muestras y se movilizaba en una motocicleta Hero Roja Splendor. De igual manera manifiesta que los finqueros del lugar colaboraban con los miembros de las autodefensas y que inclusive un Fiscal que es propietario de una finca de la localidad sabía de las actividades del grupo armado ilegal.

Finalmente menciona que el arma utilizada para el ilícito fue un revolver calibre 38, el cual fue decomisado posteriormente por funcionarios de la **SIJIN** cuando se disponía a atacar contra la vida de otra persona, advirtiendo que al ser esa vez aprehendido una vez enterado alias **"Medellín"** del suceso, habló con el fiscal de la **URI** y fue dejado en libertad, ayudado también por una funcionaria de criminalística de nombre **SANDRA ARIAS ARIAS**.

DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ alias **"El Indio"**, en diligencia de indagatoria realiza similar relato en cuanto a la forma de la idealización, planificación y ejecución del hecho criminoso, pero informa que el doctor **GONZALEZ** y **ALVARO**

nada tienen que ver con el hecho.

Son estas manifestaciones las que confrontadas con los órdenes de batalla obrantes en el proceso, ubican al procesado en el contexto de tiempo, modo y lugar, lo que lleva a la certeza para concluir que en efecto **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTINEZ**, en primer lugar delinqua y formaba parte del grupo de la Autodefensas que operaba en esa región, pues no de otro modo puede pensarse, que los informes de inteligencia lo identifiquen como uno de los miembros de las Autodefensas y lo sitúen en la época de los hechos; de otro lado, lo mencionado por su compañero de crímenes alias "**El Indio**" quien lo ubica en el lugar de los hechos mencionando con pasmosa precisión los detalles de los acontecimientos investigados.

Finalmente lo que no deja margen de duda sobre la participación en los hechos, es precisamente su propia indagatoria⁸²; cuando al interrogársele acerca de su participación en los hechos, refiere de manera clara y contundente la participación en la muerte de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**.

El anterior material obrante en infolios, es suficiente para dilucidar la responsabilidad que le asiste a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" en el crimen cometido en la persona de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, ubicable dentro del organigrama del Grupo Paraestatal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Mártires de Valledupar, empero, si quedará duda acerca de la responsabilidad del acusado en la autoría material de la muerte del sindicalista, obra como prueba contundente de su participación y responsabilidad la aceptación de cargos que éste hiciera en presencia de su abogado ante el ente instructor, coadyuvado además por el material probatorio antes expuesto, por lo que puede manifestarse que se ha demostrado sin atisbo de duda alguna que esta persona concertado con otros individuos pertenecientes al mismo colectivo criminal, ejecutaron al ofendido, mediante el empleo de armas de fuego.

En consecuencia **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" deberá responder por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO** quien ostentaba el cargo de Fiscal y afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO DE**

⁸² Folios 282 a 289 cuaderno 1 – Indagatoria de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMDES" Sub Directiva Valledupar.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta, penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas que acuerdan la comisión de varias conductas ilícitas, las cuales lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública como objeto jurídico, porque representa peligro para la seguridad y confianza colectiva, al ser una conducta donde un indeterminado plural de personas acuerdan realizar acciones con la finalidad específica de cometer varios delitos.

La Sala de Casación Penal⁸³, en desarrollo jurisprudencial ha emitido conceptos que resultan de indiscutible asistencia, al momento de aplicar esta figura delictiva:

"El legislador consideró que el sólo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta.

(...) El tipo penal de concierto para delinquir no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible.

(...) La acción incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho

⁸³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rdo. 17.089

por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.

(...)En relación con el bien jurídico tutelado, la seguridad pública, el concierto para delinquir es un delito autónomo y de peligro, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada; y respecto de su contenido, de mera conducta, por cuanto se reprime el simple comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, "de cometer delitos", sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.

(...) Así, se concluye que la coautoría es una modalidad de coparticipación criminal cuyo influjo se proyecta en la responsabilidad penal y la comunicabilidad de circunstancias, pero que nada tiene que ver con la tipicidad de los delitos que cometen los partícipes."

Ahora bien, en cuanto a la objetividad de esta conducta, se tiene que el señor **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" hacia parte del denominado Autodefensas Unidas de Colombia, y específicamente del **Frente Mártires de Valledupar** que controlaban de manera ilegal vastos territorios en el Cesar y específicamente en el área urbana y rural de Valledupar.

Dentro del paginario obra la manifestación en indagatoria de **CHANTRYT MARTÍNEZ**⁸⁴, donde relata como se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia así: "*Si pertenecí, ingrese en el 2000 luego de que salí del ejército, cuando me llamo para allá el comandante de la seguridad de JORGE 40, que es curso mío, le decían el FLACO YANCES, fue el que me incorporó. Eso fue en San Ángel, de ahí me mandaron para los Montes de María, cuando eso era del señor 40 antes de que fuera de DIEGO VECINO, le decían Héroes de los Montes de María, trabaje con el Comando 07 o AMAURY, que acá le pusieron 611. Dependíamos de JORGE 40, después me vino de permiso para Valledupar y entonces como yo era retirado del ejército comencé a trabajar con unos muchachos que estaban trabajando acá, como el estafeta,, que está muerto, Rubén, JF, están vivos, comencé a trabajar en la mesa, con 39, DAVID HERNANDEZ ROJAS, que está muerto. A mí me decían EL NENE y EL GORDO CHANTRYT, me quede en Valledupar y los alrededores y algunas veces en la guajira, con los señores 39 y 40. Yo me encargaba de dar gatillo a los que me mandaban (...)*".

Corroboró lo anterior, las manifestaciones de **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ** alias "**El Indio**"⁸⁵, quien aparte de identificarlo como integrante del grupo revela detalles acerca de la forma como se llevó a cabo el operativo donde perdiera la vida el señor **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**.

Lo anterior sumado al informe de inteligencia donde de igual forma su nombre se encuentra relacionado en los Ordenes de Batalla registrándolo como uno de los integrantes del Grupo de Autodefensas que operaban en esa región, de tal suerte

⁸⁴ Folios 282 a 289 cuaderno 1 – indagatoria de VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ.

⁸⁵ Folios 42 y 43 cuaderno 2 – Declaración de DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ,

conlleve a que este personaje no solo sea identificado por su compañeros sino que también los grupos de inteligencia al servicio del Estado hayan establecido su pertenencia a la Empresa Criminal, lo cual sugiere y confirma su participación en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Como quiera que el reato de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** forma parte de aquellos delitos de ejecución permanente, necesario es establecer la temporabilidad en la que **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", desarrolló la conducta punible, siendo preciso acudir a la Jurisprudencia producida por el Tribunal Ordinario⁸⁶, que indica el lapso ultimo que debe tenerse en cuenta para cuantificar la cesación del delito en los casos donde existe una captura, y precisamente informa que es la fecha de la misma la que debe establecerse para marcar el hito final, por cuanto no puede concebirse que se siga cuantificando la ejecución del delito estando en prisión, pues se estaría dejando en entredicho la eficacia de la medida punitiva y el control estatal. En el presente asunto, la captura se llevo a cabo el 17 de Enero de 2004⁸⁷, lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** enrostrado en el procesado.

De los elementos probatorios, se tiene que en efecto **CHANTRYT MARTÍNEZ**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido.

En atención al Principio de Congruencia, el cual exige un estudio estricto para no romper las bases fundamentales de juzgamiento y por ende el derecho de defensa, este factor requiere que toda causal de agravación debe registrarse en forma expresa en la acusación, bajo estas circunstancias y respecto del agravante consignado en el pliego de cargos⁸⁸, se hace necesario remitirse al inciso segundo del artículo 340 de la obra penal, donde se informa que la conducta se agravará cuando la misma sea desplegada para cometer otros ilícitos dentro de los cuales se encuentra el homicidio, y como quiera que en el caso concreto se condensa tal principio sin quebrantar las bases fundamentales del juzgamiento y por ende el

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 3 de noviembre de 1999, radicado 13.588.

⁸⁷ Información suministrada por el Procesado en diligencia de indagatoria

⁸⁸ Folios 90 a 192 - Acta de Aceptación de Cargos de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

derecho de defensa como lo señala nuestra máxima autoridad en el radicado 14343 de fecha marzo 12 de 2008, resulta legal y jurídica tal circunstancia.

DOSIFICACION PUNITIVA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", habida cuenta que las conductas enrostradas, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

En razón a lo anterior, entraremos a analizar el aspecto punitivo de cada una de las conductas enrostradas al Procesado, como son:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El procesado fue hallado penalmente responsable del delito atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, conducta penal prevista en el artículo 135 del Código Penal, la que establece una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de quince (15) a veinte (20) años, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
Multa	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2.000 a 2.750 S.M.L.M.V.	2.751 a 3.500 S.M.L.M.V.	3.501 a 4.250 S.M.L.M.V.	4.251 a 5.000 S.M.L.M.
Interdicción derechos y funciones públicas	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía atenuantes ni agravantes punitivos, se partirá del primer cuarto es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

En el caso materia de estudio no se aplicará el mínimo aquí registrado, por considerarse como muy grave y peligrosa la conducta desarrollada al cometerse en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que el procesado representa para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente necesaria la imposición de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, pena que tendrá el carácter de mecanismo preventivo y protector de la sociedad en general, readaptador y readecuador del comportamiento de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ**.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto para efectos de la multa, que corresponde a **DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la pena accesoria en el máximo del cuarto mínimo, lo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

Lo anterior se imponer a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha tasación al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340 inc. 2°. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES A NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo del primer cuarto de la pena tal y como se hizo en la anterior dosificación, por lo que la pena a imponer será de **NOVENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, no se fija la pena mínima por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, resulta oportuno dirigimos a los criterios que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸⁹ y ⁹⁰, respecto de la punibilidad en el concurso de Delitos, ha precisado que debe establecerse el delito base, cual es aquí el Homicidio en Persona Protegida, y este debe aumentarse en otro tanto, ello implica que el fallador, entre los varios delitos concurrentes, deberá seleccionar cual amerita mayor pena, y a esta incrementarla sin exceder de la individualmente

⁸⁹ Sentencia de casación de 15 de mayo de 2003, radicación No. 15868.

⁹⁰ CSJ. 18 de noviembre de 2008 Proceso 26132 M.P. Javier Zapata Ortiz

"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores.

El "otro tanto" autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese "tanto" corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave.

considerada como más grave, de igual manera no podría aventajar la suma aritmética de las diferentes infracciones.

Visto lo anterior, con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –Art. 31 Código Penal–; al respecto la jurisprudencia ha expresado: “Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse”⁹¹

Por ello se tomarán los 390 meses de prisión, multa de 2.750 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas de 195 meses, aumentándose en 45 meses a la pena privativa de la libertad y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para un total a imponer de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES.**

Resulta viable aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** Alias “Gordo Peyé y/o Nene Chantryt”, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en diligencia de injurada ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es, que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la insigne Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se

⁹¹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹², por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto. En estas condiciones encuentra este Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de la pena a imponer a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias **"Gordo Peyé y/o Nene Chantryt"**.

Por otro lado, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, la defensa del aquí implicado pretende le sea reconocido a su defendido el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

⁹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación o investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión."⁶³

En pretérita oportunidad en el proceso de radicación N.11001 31 07 010 2008 00013-01, conocido por este Despacho Judicial se presentó similar situación, donde se solicitó de manera dual los descuentos por favorabilidad y por confesión, siendo del caso otorgar únicamente el contenido en el artículo 351 de conformidad la Ley 906 de 2004 por allanamiento a los cargos, situación no compartida por la defensa, recurriendo al recurso de alzada, siendo la providencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y considerando ajustada a Derecho la decisión del Despacho en confrontación con la jurisprudencia atrás señalada.

⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

Así las cosas, considera este Despacho improcedente acceder a la solicitud de la defensa de **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peye y/o Nene Chantryt**", en lo relacionado a la concesión a su favor del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, como quiera que su dicho no fue la base fundamental para el sustento de la sentencia, ya que de manera previa las investigaciones apuntaban hacia su inminente vinculación, de lo anterior se infiere que antes de su "confesión" existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecuto la conducta, sus integrantes y el desgaste prolongado para llevar a cabo su indagatoria, por lo anterior debe concluirse que no se dio a conformidad el requisito normativo de que su confesión fuere fundamento de la sentencia, estipulado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peye y/o Nene Chantryt**", la de **DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (5.550) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA POR UN PERIODO DE CIENTO DIECISIETE (117) MESES**, como coautor material por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

La multa impuesta deberá ser consignada mediante depósito judicial en el Banco Agrario, cuenta No. 3-0070-000030-4 a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. 6979 del 18 de junio de 2010.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra

la impunidad⁹⁴, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁹⁵.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, donde en la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹⁶.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que existe en el plenario un libelo rotulado como Demanda de Acción Civil Popular interpuesta por el Representante Legal de la Organización Sindical denominada **SINTRAEMSDDES**⁹⁷, la cual fue admitida mediante Resolución por parte de la fiscalía y enunciando pretensiones respecto de los perjuicios de orden material y moral.

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la demanda impuesta por "**SINTRAEMSDDES**", recalándose que respecto de esta demanda debe advertirse el interés que debe asistirle a la Persona Jurídica del sindicato, el cual no es otro como el que se determine o establezca procesalmente la verdad de los hechos y se señale a los responsables, a fin de que se haga justicia y determine cuáles son los móviles tendientes al exterminio del que han sido víctimas los miembros de la Asociación Sindical, tal y como se ha venido procurando en el desarrollo de esta tarea judicial.

Superadas las anteriores precesiones, procederá este despacho a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas:

DAÑOS MORALES

⁹⁴ sentencia C-454 de 2006

⁹⁵ sentencia C-209 de 2007

⁹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁹⁷ Folios 1 a 6 cuaderno parte civil – Demanda de Parte Civil Popular.

Por vía jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de Agosto de 1993, mediante Ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881⁹⁸, ha realizado una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, estableciendo que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo se debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; 1) El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, 2) Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y, 3) Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior

⁹⁸ “ (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaria jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral.

De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)”

se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directamente y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso, y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, y que de alguna manera se han logrado establecer los móviles del crimen, de tal suerte que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, y que sin embargo la ruptura de la unidad procesal ha permitido que la investigación siga adelante, pero bajo las premisas jurisprudenciales, no es dable acceder a las pretensiones económicas de la Organización Sindical, por lo que esta Oficina Judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en la cuantía de mil gramos oro tal y como está consignado en la demanda.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo.

El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de "SINTRAEMSDDES", esta entidad en la demanda solo hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectado de manera patrimonial por el daño inferido, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en

efecto, esa Organización Sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de **"SINTRAEMSDES"**

Como se observa dentro del paginario, advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las demás víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, como ya se dijo, deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias **"Gordo Peye y/o Nene Chantryt"**, el equivalente en moneda nacional, la suma de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los *herederos* de la víctima señor **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera **"solidaria"**.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el Artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del Artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena sobrepasa ostensiblemente el quantum indicado por la comisión de los reatos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, se debe excluir cualquier pronunciamiento al respecto por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peye y/o Nene Chantryt**" queda sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas correspondientes por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad por ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar para el cumplimiento de la sentencia, acto que se efectuará una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

En el entendido de que el sentenciado se encuentra a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar, ha de oficiarse a dicha autoridad judicial para que en el momento en que cesen los motivos que lo mantienen privado de la libertad, sea puesto a disposición de este proceso para lograr el cabal cumplimiento de la sanción que se impone a través de esta sentencia.

En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CESAR)**, por competencia, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4959 del 11 de Julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OTRAS DECISIONES

Como quiera que el despacho evidencia la participación de otras personas en los hechos investigados, denotándose la transgresión de otros postulados penales en la comisión de los hechos, en atribución de sus facultades legales se dispondrá:

1.- Compulsar copias, para que se investigue a **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO**, quien para la fecha de los hechos fungía como Jefe de Planta, quien de conformidad con **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** prestó colaboración a la realización del crimen y quien supuestamente ha ofrecido beneficios al procesado para que no revele su nombre en las diferentes salidas procesales, así como lo ha hecho **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ** quien ha recibido beneficios a cambio de su silencio.

2.- Compulsar copias para que se investigue la comisión de las conductas en que pudo haber incurrido **ALVARO JOSE GUTIERREZ ROCHA**, quien fungía como contratista encargado de la toma de muestras, y quien junto con su suegro **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CABALLERO** colaboraron en la comisión del crimen, de conformidad con lo declarado por **CHANTRYT MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el **ACUERDO DE FORMULACION DE CARGOS**, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, aceptado por el procesado **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", según diligencia realizada por la Fiscalía 84 Especializada de Cartagena, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" identificado con la cédula de ciudadanía 77.192.222 expedida en Valledupar - Cesar, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y UNO MESES (261) DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (5.550) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CIENTO DIECISIETE (117) MESES**, como coautor material por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotado en la humanidad de **ORLANDO FENÁNDEZ TORO**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- CONDENAR a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**", al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700)**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, en favor de los herederos de la víctima señor **ORLANDO FERNÁNDEZ TORO**, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso.

Por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia el Despacho se abstendrá de decretar condena alguna por concepto de daños morales y materiales a favor del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMDES" SUB DIRECTIVA VALLEDUPAR**.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado señor **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo permanecer privado de la libertad para cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal de **OTRAS DISPOSICIONES**.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia **REMÍTASE COPIA** de la misma para el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para lo de su cargo, autoridades donde según la foliatura, el aquí enjuiciado registra antecedentes de carácter penal, para que una vez ya no sea requerido se coloque a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a este fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL la presente providencia a **VÍCTOR AUGUSTO CHANTRYT MARTÍNEZ** alias "**Gordo Peyé y/o Nene Chantryt**" ante el señor **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar**, en donde se encuentra privado de la libertad, por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR – REPARTO-**, por competencia, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ